



Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-001-22-14-000-2023-00079-00. Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos. Conflicto de Competencia. KAREN SOFIA PÉREZ CORTEZ contra UBALDO RAFAEL PÉREZ CORTEZ.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, frente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria suscitado por la señora KAREN SOFIA PÉREZ CORTEZ contra UBALDO RAFAEL PÉREZ CORTEZ.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, quien mediante auto del 05 de septiembre de 2023, procedió rechazar de plano la presente demanda y remitir por competencia este asunto al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villanueva, La Guajira, por considerar en síntesis que bajo los términos del artículo 17 del Código General del Proceso, a estos despachos judiciales les corresponde “(...) *los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (...)*”.

Correspondiendo por reparto el asunto de marras al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, resolvió “*NO AVOCAR el conocimiento de la presenta actuación de fijación de cuota de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora KAREN SOFIA PEREZ ACUÑA en contra del señor UBALDO RAFAEL PEREZ CORTEZ*” y “*suscitar CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la sala civil, familia, laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de Riohacha, la Guajira, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia*”, por considerar, entre otras cosas que, “(...) *en esta cabecera municipal existe el juzgado promiscuo del circuito, entidad que asume la competencia como juez de familia en todos sus asuntos, inclusive desde hace veintidós (22) años, desde que a través del acuerdo N° 1077 de 2001 fue designado a este municipio el juzgado promiscuo del circuito (...)*”.

Así, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe señalar la Sala Unitaria que en aplicación precisamente del artículo 139 ibidem, en el asunto que nos convoca se suscita un conflicto de competencia aparente, por lo que no procede en esta oportunidad el estudio de fondo del conflicto suscitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, tal como se pasa a observar.

Teniendo en cuenta el aparte normativo señalado en el párrafo anterior, “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)*”.

Apuntalando lo anterior, “(...) *también ha explicado el profesor López Blanco¹, que:*

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayado y negrita fuera de texto).”

En ese sentido, considera la Magistratura que erró el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, en proponer el conflicto de competencia que hoy ocupa nuestra atención, por cuanto “(...) *tratándose de una colisión desatada por el Juzgado Segundo*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, esto es, el superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, no se materializa un verdadero conflicto de competencia que deba ser dirimido, pues por virtud del artículo 139 del C.G.P., El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. En este entendido, el Juzgado Municipal, debió asumir el conocimiento y continuar con el trámite del proceso, por cuanto no era pertinente formular -conflicto de competencia-, lo que se infiere de lo consagrado en el citado artículo.”²

Así las cosas, siendo que el asunto de la referencia no se ajusta a derecho, se devolverá la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, para que tramite lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por la JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, frente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. De conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, atendiendo a lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

² Tribunal Superior de Riohacha. Sala Unitaria Civil – Familia- Laboral. Auto 2023-00066-00 del 02 de noviembre de 2023. MP. LUIS ROBETO ORTIZ ARCINIEGAS.

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8f49f777013fc4f2968970e38aa909070d0607c84e4ea37950040322a3e8f**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>